

III. Otras disposiciones

MINISTERIO. DE ECONOMIA Y HACIENDA

32175 *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Confederación Empresarial Independiente de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Confederación Empresarial Independiente de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversas Sociedades mercantiles copropietarias de un solar acuerdan promover la construcción de un edificio de oficinas en dicho solar, haciéndose cargo de los costes de la construcción en proporción a su parte alícuota en la propiedad común;

Resultando que, una vez terminada la edificación, se procederá a alquilar los locales de negocio, sin hacer previa adjudicación a cada comunero de las distintas plantas del edificio, acordando prorratear los ingresos y gastos derivados del arrendamiento en función de su alícuota en la copropiedad;

Resultando que la gestión de la comunidad se lleva a cabo por una Sociedad mercantil, la cual percibe una retribución por la prestación de dichos servicios;

Resultando que se formulan las siguientes consultas en relación a las citadas comunidades de bienes:

1.º Si dichas comunidades de bienes tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los rendimientos obtenidos por los comuneros.

3.º Si los ingresos obtenidos por los comuneros deben computarse a efectos de la determinación de la regla de prorrata correspondiente a las operaciones empresariales realizadas por los mismos.

4.º Deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por la comunidad con anterioridad al inicio de la actividad.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 4, segundo, de la mencionada Ley, se considerarán en todo caso empresarios o profesionales quienes lleven a cabo la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que el artículo 15, número 2, de la Ley 30/1985, antes mencionada, prescribe que tienen la consideración de sujetos pasivos las comunidades de bienes cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, tienen la consideración de empresarios las comunidades de bienes que efectúen la promoción de una edificación para su explotación mediante arrendamiento;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen la sujeción al Impuesto de la mera distribución de los rendimientos obtenidos en el ejercicio de una actividad empresarial cuando dichos rendimientos no sean contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto realizadas por quienes los obtengan;

Considerando que el artículo 40, número 2, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido no incluye a los mencionados rendimientos obtenidos por los comuneros entre los conceptos a computar en el numerador ni en el denominador de la fracción de cuyo resultado multiplicado por 100 resulta el porcentaje de deducción correspondiente a las Empresas que sean comuneros del edificio arrendado;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la mencionada Ley, las comunidades de bienes que sean empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo y en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

Se exceptúan las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de terrenos, las cuales serán deducibles a partir del momento en que se inicien efectivamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 77, número 8, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del citado Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Independiente de Madrid (CEIM):

Primero.-Tienen la consideración de empresarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las comunidades de bienes que promuevan la construcción de edificaciones para su explotación en forma de arriendo por la propia comunidad.

Segundo.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de locales de negocio efectuados por las comunidades de bienes que sean propietarias de los mismos.

Tercero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los rendimientos distribuidos a los comuneros por las comunidades de bienes que lleven a cabo actividades empresariales o profesionales, siempre que dichos rendimientos no sean contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional por dichos comuneros a las comunidades de bienes.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la regla de prorrata de las Empresas titulares de una comunidad de bienes no se computarán los rendimientos obtenidos por los comuneros cuando no constituyan contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por dichos comuneros actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Quinto.-Las comunidades de bienes que sean empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y en las normas dictadas para su desarrollo.

Se exceptúan las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de terrenos, las cuales serán, no obstante, deducibles a partir del momento en que se inicien efectivamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Las citadas comunidades de bienes podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles por aplicación de las reglas anteriores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 19 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32176 *ORDEN de 13 de noviembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 17 de julio de 1986 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejo Henarejos López contra Resolución del Departamento sobre ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por concurso-oposición.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejo Henarejos López contra Resolución de este Departamento sobre ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, la Audiencia Nacional en fecha 17 de julio de 1986 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 311.949, interpuesto por la representación de don Alejo Henarejos López contra la Orden de 3 de agosto de 1983, y la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la misma, que se confirman por ser ajustados a derecho, en cuanto se refieren a las pretensiones ejercitadas en este contencioso.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

32177 *ORDEN de 13 de noviembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 17 de julio de 1986, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Medina Carrasco contra Resolución del Departamento sobre ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por concurso-oposición.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Medina Carrasco contra Resolución de este Departamento sobre ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, la Audiencia Nacional en fecha 17 de julio de 1986 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 311.948, interpuesto por la representación de don Esteban Medina Carrasco contra la Orden de 8 de noviembre de 1983, y la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la misma, que se confirman por ser ajustadas a derecho, en cuanto se refieren a las pretensiones ejercitadas en este contencioso.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

32178 *ORDEN de 13 de noviembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 13 de mayo de 1986 por la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angela Mendiola Ubillos y otros contra resolución del Departamento sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angela Mendiola Ubillos y otros contra resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 13 de mayo de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de doña Angeles Mendiola Ubillos y otros, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de junio de 1984, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 30 de abril de 1984, que incluía a los recurrentes en la relación de aspirantes a los que se les denegaba la participación en las pruebas de idoneidad para acceder a las categorías de Profesores titulares de Universidad o Profesores titulares de Escuelas Universitarias, debemos confirmar y confirmamos ambas resoluciones por ser ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32179 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 44/1980, promovido por «Importaciones y Manufacturas Industriales, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1978 y 11 de octubre de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 44/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Importaciones y Manufacturas Industriales, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1978 y 11 de octubre de 1979, se ha dictado, con fecha 10 de marzo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Rodés Durall, en nombre y representación de la Entidad «Importaciones y Manufacturas Industriales, Sociedad Anónima», contra los acuerdos adoptados por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de octubre de 1978 por lo que se concedió la marca 835.919, «Dismán», a «Dismán, Sociedad Limitada», y de fecha 11 de octubre de 1979 denegatorio del recurso de reposición contra aquél, y rechazamos el resto de las peticiones de la demanda; sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.